

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redacción casa de D. José G. Rómulo, —calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en a capital.
Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldés y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dando permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

4.º Dirección.—SUMINISTROS.

Núm. 175.

Precios que el Consejo provincial, en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Mayo; á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas; un real y once céntimos.

Fanega de cebada; veinte y nueve reales y veinte céntimos.

Arroba de paja; tres reales y doce céntimos.

Arroba de aceite; sesenta y seis reales y treinta céntimos.

Arroba de carbon; cuatro reales y veinte y tres céntimos.

Y arroba de leña; un real cincuenta y un céntimo.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 23 de Mayo de 1863.—
JOSÉ MARÍA DE COSSIO.

Núm. 176.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 8.º

El Sr. Gobernador de la provincia de Palencia me remite para su insercion el anuncio siguiente:

«Acordada por este Gobierno de provincia la desecacion de las charcas que existen en el pueblo de Aharcos, he señalado el día 25 del corriente y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que al efecto son necesarias.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del público, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrollándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presupuesto. Este depósito ha de hacerse en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

Palencia 9 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... otorga del anuncio publicado por el

Gobierno de la provincia de Palencia, con fecha 9 de Mayo de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios á la desecacion de las charcas del pueblo de Aharcos, se comprometa á tomarlos á su cargo con estricta sujecion á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Fecha y Firma.)»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 22 de Mayo de 1863.—El Gobernador, José María de Cossio.

Núm. 177.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 3.º.—Carreteras de 2.º y tercer orden.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 11 del actual me trascribe la Real orden siguiente:

«El Ilmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. —Sr.—Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esta Direccion general, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido aprobar el proyecto de la carretera de Villanueva del Campo á Palanquinos por Valencia de Don Juan, en la provincia de Leon, cuyo presupuesto de contrata asciende á tres millones ciento ochenta y un mil catorce reales cincuenta céntimos, siendo al propio

tiempo la voluntad de S. M. que la referida carretera sea clasificada de tercer orden.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos oportunos. Leon 22 de Mayo de 1863.—El Gobernador, José María de Cossio.

Núm. 178.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Castroforte con el sueldo anual de mil reales, pagados por trimestres del fondo municipal.

Los aspirantes que á la circunstancia de ser mayores de 25 años, reúnan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde, presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes que empezará á contarse desde el día que por tercera vez se publique el presente anuncio en este periódico oficial; y serán preferidos aquellos que tengan los requisitos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Leon 22 de Mayo de 1863.—José María de Cossio.

Gaceta del 11 de Mayo.—Núm. 151.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Madridijos, de los cuales resulta: Que habiendo recurrido al expresado Gobernador en Setiembre de 1860 D. Braulio Sanchez,



licitando nueva medición y deslinde de la dehesa titulada La Serna, procedente de los propios de Consuegra, que fué rematada á su favor en 26 de Febrero de 1859, el Gobernador, conforme con la Comisión provincial de Ventas de Fincas y Derechos del Estado, accedió á lo que se solicitaba, verificándose el deslinde y medida de la dehesa, y dándose después á Sanchez en 19 de Febrero de 1861 posesión, de que se levantó acta por el Comisionado subalterno de Ventas, el Teniente Alcalde de Consuegra y un perito nombrado por el Ayuntamiento de la misma villa:

Que con fecha 10 de Abril del propio año de 1861 acudió al Juez de primera instancia del partido con un interdicto, que pidió que se sustentara sin audiencia del despojante, el Presbítero D. Francisco Blas Goraz, poseedor de la capellanía fundada por Francisca Cid, en cuya de que habiéndolo sido desahucados por orden del Gobernador de la provincia en 1855 ciertos terrenos correspondientes á su capellanía en Consuegra, que estaban algo confundidos con los de propios para utilidad recíproca de las dos distintas propiedades, y habiendo poseído pacíficamente desde entonces la que se usigó á su capellanía, ocurría la novedad de que el comprador de los propios de Consuegra tuviera desde principios del citado año de 1861 aquella posesión, saltando por los hitos que en su día se le fijaron:

Y que admitido el interdicto según solicitaba, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibición, resultando esta competencia.

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas de bienes declarados nacionales la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de Ventas de fincas.

Considerando que la resolución de la cuestión que se presenta en este negocio respecto á los verdaderos límites de la dehesa de La Serna y de los terrenos con que confina, pertenecientes á una capellanía en la jurisdicción de Consuegra, peno del sentido y aplicación que se dé á los términos y actos de la subasta en que fué la primera rematada por el Estado, con presencia de los deslindes gubernativos de los indicados bienes, verificados en 1855 y 1861; y que en tal concepto es patente que la cuestión se refiere á una incidencia de la misma subasta, de que corresponde conocer á la Autoridad administrativa, con arreglo al art. 96 citado de la instrucción de 31 de Mayo de 1855;

Conformándose con lo con-

sultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vamonde.

Gaceta del 20 de Mayo.—Núm. 110.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el día 1.º de Julio próximo, si para entonces no estuviesen discutidos y votados los presupuestos, recando las contribuciones, rentas y derechos del Estado que comprenden los del año económico de 1865 á 1864, e invierta sus productos en los gastos públicos, con arreglo á los créditos que resultan en dichos presupuestos, después de realizadas las alteraciones que se han presentado al Congreso de los Diputados. Queda retirado el aumento pedido en el derecho de hipoteca sobre las ventas y permutas de bienes inmuebles, y no podrá imponerse gravámen alguno por el transporte de viajeros en los ferrocarriles mientras no llegue á ser ley el proyecto especial presentado con este objeto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran puertos francos los de las plazas de Ceuta, Melilla é islas Chafarinas, quedando en consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluso los que se

hallan estacionados en la Península. Únicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías. Queda el Gobierno autorizado para extender igual franquicia al Puerto de la Gomera y Alhucemas, ó para permitir el abastecimiento de estas plazas de los artículos libremente introducidos en Ceuta, Melilla y Chafarinas.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de producción nacional, que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península ó islas adyacentes, serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producido y procedente de las almadrahas que existen ó se establezcan en los referidos puertos.

Art. 3.º Cualquier disposición que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicación.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José de Sierra.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fologosa.

Terminados los trabajos del amillaramiento de la riqueza individual de este municipio que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles que ha de verificarse en 1.º de Julio próximo, se halla expuesto al público por espacio de 10 días contados desde la inserción presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que trascurrido que este sea, se remitirá á la superioridad para su aprobación, parándoles á los contribuyentes que no reclamen, los perjuicios que haya lugar. Fologosa y Mayo 14 de 1865.—El Alcalde, Agustín Juárez.

Alcaldía constitucional de Veguizenza.

Próximos á su terminación los trabajos del amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico que principiará en Junio próximo, se hace saber al público que el primero ó sea el amillaramiento estará de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de 8 días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes enterarse y reclamar si les dice conveniencia, y terminado se reanuda aquel á la superior aprobación, parando los perjuicios que haya lugar. Veguizenza y Mayo 17 de 1865.—Manuel Alonso.

Alcaldía constitucional de Llanos de la Ribera.

La Junta pericial de este municipio tiene formado en borrador el amillaramiento para el repartimiento de la contribución de inmuebles del año económico que dá principio en 1.º de Julio de este año y vence en fin de Junio de 1864, el que estará de manifiesto á los contribuyentes por espacio de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento á fin de que acudan á exponer lo que se les ofrezca acerca de agravios en sus productos para proceder en seguida á ponerlo en limpio y proceder á lo demás conducente; cuyo término de ocho días se entienda desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado no se oirá á nadie y les parará perjuicio. Llanos Mayo 18 de 1865.—Pedro Iñez.

Alcaldía constitucional de Cacaobelos.

A fin de que la junta pericial de este distrito municipal pueda con todo acierto posible rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1863 á 1864; ha acordado que todas las personas que lleven fincas, tengan foros y censos ó ganados en el término de este Ayuntamiento, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones juradas dentro de ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues de

no verificarlo en dicho plazo, la junta hará las clasificaciones por los antecedentes que tenga, y no serán oídas las reclamaciones de los que no cumplan con dicho deber parádoles el perjuicio consiguiente. Cacabelos 19 de Mayo de 1863.—Vicente Cela.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

Sin embargo de haber estado expuesto en los sitios públicos de esta villa en Marzo último, el amillaramiento de la riqueza de este municipio que ha de servir de base al repartimiento que tiene que verificarse para el año corriente que ha de dar principio en 1.º de Julio próximo y ha de concluir en 30 de Junio de 1864, sin que se presentase reclamación alguna; esta junta pericial ha tenido que formar dicho amillaramiento nuevamente por no haberle admitido el primero la Administración de Hacienda pública por no dar las utilidades de que se viene contribuyendo en los años anteriores, y por no constar en el mismo la tierra perteneciente á ambas hojas, por cuyos motivos tuvo que hacerse de nuevo; y estando ya terminado, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término podrán los contribuyentes enterarse de la clasificación hecha por la junta y hacer las reclamaciones que les convengan, pues pasado aquel, serán desestimadas. Fresno de la Vega Mayo 22 de 1863.—Silvestre Montiel.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 12 del corriente, número 132 se ha publicado la Real orden de 11 del mismo expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia que dice así:

•Excmo. Sr.: He dado cuenta á

la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general, en virtud de consulta de varios Registradores de la Propiedad, sobre los siguientes puntos:

1.º Si las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad ó en la del de Hipotecas.

2.º Si pueden tener lugar aun cuando no resulte inscrita la finca gravada por el embargo, ó si deben suspenderse ó denegarse, y que es lo que deberá practicarse en cada caso.

Y 3.º Quién y en qué tiempo deberá subsanar la falta de inscripción, y podrá suministrar, en defecto de títulos, la información posesoria de que trata el art. 397 de la ley.

En su vista:

Considerando que las anotaciones preventivas deden hacerse en el mismo libro en que correspondiera hacer la inscripción si el derecho anotado se convirtiera en derecho inscrito;

Que es un principio cardinal de la ley hipotecaria que á toda inscripción ó anotacion preceda el asiento de dominio á favor de la persona que se designa como dueño de la finca ó derecho;

Que cuando aparece en los libros antiguos ó nuevos dicho asiento á favor de otra persona, debe respetarse el derecho de esta por presuuirse cierto mientras no se declare lo contrario, y procede por ello denegarse la anotacion;

Que si no resulta aquel asiento á favor de persona alguna, cabe la presuncion de que tiene el dominio la que se expresa en el embargo, si bien para la anotacion de este hay un defecto subsanable en cualquier tiempo, segun el art. 20 de la ley;

Que la facultad de subsanar dicho defecto la tiene el dueño á quien otorga la ley la de suplir la falta de títulos con la información posesoria;

Que cuando el dueño se niega á verificarlo, pueden tambien, segun la ley, pedir dicha inscripción los que tienen interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, y de consiguiente los interesados en los embargos;

Que para que estos puedan ejercer dicha facultad deben tener ó poder adquirir los títulos necesarios para verificar la inscripción; pero sin poderse considerar extensivo á los mismos el beneficio de suplir su falta con la información posesoria, fuera del caso en que esto sea de absoluta necesidad, para que tengan cumplido efecto las ejecutorias ó sentencias ejecutables;

Que este caso es llegado cuando debe procederse á la venta de los bienes embargados, puesto que la falta de la inscripción referida seria un obstáculo para que tuviera efecto el remate y se otorgase la correspondiente escritura.

Y que teniendo los interesados dicha facultad en el expresado caso, no prohibe la ley que puedan transmitirlo á otra persona; y el permitir esto contribuirá frecuentemente á la pronta administración de justicia, porque podrá ser más fácil á los que rematen los bienes suministrar la información posesoria; S. M. ha tenido á bien resolver:

1.º Que las anotaciones preventivas de los embargos decretados en juicios civiles y criminales deben extenderse en la seccion del Registro de la Propiedad.

2.º Que si la propiedad de las fincas embargadas aparece inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella á quien grava el embargo, debe denegarse la anotacion, practicándose cuanto la ley y el reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por defectos no subsanables; y los Registradores conservarán uno de los mandamientos judiciales, y devolverán el otro con la fórmula del art. 187 del reglamento, insertando literal la inscripción que motiva la denegacion.

3.º Que si la propiedad de los bienes embargados no consta inscrita, procede que se suspenda la anotacion del embargo, y que en su lugar se tome una anotacion preventiva de la suspension de la del embargo por causa de ser subsanable el defecto que impide extenderla definitivamente, á la cual no debe entenderse aplicable la disposicion del art. 96 de la ley hipotecaria, puesto que segun el 20 podrá subsanarse la falta en cualquier tiempo.

4.º Que los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que subsane la falta, verificando la inscripción omitida; y caso de negarse podrán solicitar que el Juez lo acuerde, si tienen ó pueden adquirir los títulos al efecto necesarios.

5.º Que cuando en virtud de sentencias ejecutorias ó ejecutables acordadas de la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripción, suplir la falta de títulos con la información posesoria en la forma establecida en la ley y reglamento.

Y 6.º Que asimismo podrán los interesados solicitar que se saquen á remate los bienes embargados, con la condicion que el rematante suministre la información posesoria y verifique la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez señale, practicando todo lo que el interesado en el embargo podría hacer segun lo expresado en las disposiciones anteriores; entendiéndose que los gastos y costas han de ser de cuenta del propietario que hubiere resistido hacer la inscripción.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

Y el Sr. Regente ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las cinco provincias del territorio para conocimiento de los Registradores y Juces de primera instancia. Valladolid Mayo 13 de 1863.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

DE LOS JUZGADOS.

Mateo Mauricio Fernandez. Secretario del Juzgado de paz de la villa de La Bañeza.

Certifico: que en este Juzgado de paz se promovió juicio verbal civil por Francisco Vidales Berciano, labrador y vecino de Destriana, contra Joaquin Herrero que lo es de Valencia de D. Juan, sobre pago de ciento cuarenta rs. que le está adeudando; señalado día para la comparencia, y habiendo tenido esta efecto en ausencia y rebeldia del demandado que no compareció, recayó la sentencia que con su pronunciamiento copiados, á la letra dicen. En el pleito en juicio verbal que en este mi Juzgado pende, promovido por Francisco Vidales Berciano, vecino de Destriana, contra Joaquin Herrero, que lo es de Valencia de D. Juan, sobre pago de cien rs. de principal, y cuarenta mas de un aviso estrajudicial que le mandó para que viniera á pagarle. Vistos. Resultando de la obligacion que obra á la cabeza de estos autos, presentada por el demandante Francisco Vidales Berciano, que el demandado Joaquin Herrero, vecino de Valencia de D. Juan, se obligó á pagar á aquel la cantidad de cien rs. que le quedó adeudando del valor de un buy que le habia vendido, para el día veín e y ocho de Marzo último; Resultando de la misma obligacion, haberse obligado á cumplirla en esta villa donde fué otorgada á veinte y uno del propio mes de Marzo, so la pena de pagar gastos y costas que se causaren en la cobranza, de no ponerlos para el citado día veinte y ocho en mano y poder del Francisco ó en la casa de Antonio Claro de esta vecindad; Resultando por las declaraciones que han prestado el citado Antonio Claro y Gaspar Fernandez, vecino de Cebrones del Rio, que la citada obligacion es cierta y legitima, y que las firmas que en ella pusieron como testigos presenciales, son de su propio puño y letra, y por tales las reconocior: Resultando que el demandado Joaquin Herrero, no ha comparecido á contestar la demanda, sin embargo de haber sido citado y emplazado en forma; Considerando, que de cualquiera manera que el hombre se

obligado á otro, queda eficazmente obligado y sujeto á cumplir su obligación: Considerando, que en el hecho de no haber querido el Herrero comparecer al juicio, ha incurrido en la pena de rebelde, dando así á entender ser cierta la deuda que se lo reclama: Considerando, que la prueba testifical que se ha aducido por parte del demandante, es bastante y produce según derecho el convencimiento de la verdad: Vista la ley primera, tit. primero, libro 10 de la Novísima Recopilación, y lo dispuesto en la de Enjuiciamiento civil: Fallo: que debo de condenar y condeno al Joaquín Herrero, á que dé y pague á Francisco Vidalés Berciano á término de quince días, los ciento cuarenta rs. que le adeuda con los gastos y costas del juicio. Poes por esta mi sentencia definitiva juzgando, así la pronuncio, mando y firmo.—Julian de Contra.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Lic. D. Julian de Contra, Juez de paz de La Bañeza y su municipio, en ella y su Audiencia pública de hoy seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, siendo testigos Matías Benito Alvarez y Manuel Tejedor, vecinos de esta villa de que yo su Secretario confesio. Mateo Mauricio Fernandez.—V. B.—El Juez de paz, Julian de Contra.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido:

Por el presente se llama, cita y emplaza, á Máximo de Barrio, vecino de S. Lorenzo, para que en el término de nueve días, comparezca ante este Juzgado y per la Escribanía del que refrenda á mostrarse parte en el expediente de pago que á instancia del Promotor fiscal, se instruye para hacer efectivas las costas de la causa en que fué condenado, formada por quimera entro sí con D. Bartolomé, Petra y Anselmo Courel, vecinos del expresado S. Lorenzo, en el año de mil ochocientos cincuenta y dos; en la inteligencia, que de no verificarlo dentro del término prefijado, el expediente seguirá su curso y las providencias que en él recaigan le pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Pedro Pascual de la Maza — Por mandado de S. S., Francisco Villegas.

ANUNCIOS OFICIALES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES.

Cumpliendo esta Academia con uno de los objetos de su instituto, ha publicado el siguiente programa para la adjudicación de premios en el año de 1864.

Artículo 1.º La Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso público para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente á juicio de la misma Academia los temas siguientes:

1.º Determinar la cohesión y resistencia elástica y de rotura de las principales maderas de construcción empleadas en las diferentes provincias de España, teniendo en consideración el estado de mayor ó menor humedad, la edad de los árboles de que se han sacado las piezas experimentadas, la parte del árbol á que pertenecen, y las demás circunstancias que pueden influir en las citadas resistencias.

2.º Dar á conocer un método exacto para medir la potencia luminosa del gas del alumbrado, y determinar sus buenas cualidades para que pueda quemarse sin inconveniente en cualquier punto.—Describir todos los aparatos que para esto son necesarios, y el modo de hacerlos funcionar, marcando cuáles deben ser sus indicaciones para que el gas sea aceptable.

3.º Describir las rocas de una provincia de España y la marcha progresiva de su descomposición, determinando las causas que la producen, presentando la análisis cuantitativa de la tierra vegetal formada de sus detritus; y cuando en todo ó en parte hubiere sedimentos cristalinos, se analizarán mecánicamente para conocer, las diferentes especies minerales de que se compone el suelo, así como la naturaleza y circunstancias del subsuelo ó segunda capa del terreno; deduciendo de estos conocimientos, y demás circunstancias locales, las aplicaciones á la agricultura en general, y con especialidad al cultivo de los árboles.

Se exceptúan de esta descripción las provincias que forman los territorios de Asturias, Pontevedra, Vizcaya y Castellón de la Plana, por haber sido ya premiadas las Memorias respectivas en los años 1853, 1855, 1856 y 1857.

Propóniéndose la Academia, por medio de este concurso, contribuir á que se forme una colección de descripciones científicas de todas ó la mayor parte de las provincias de España, ha determinado repetir este tenor en lo sucesivo todas cuantas veces le sea posible.

2.º Se adjudicará también un ac-

ceso para cada uno de los objetos propuestos, al autor de la Memoria cuyo mérito se acoque mas al de las premiadas.

3.º El premio, que será igual para cada tema, consistirá en seis mil reales de vellón y una medalla de oro.

4.º El accesoit consistirá en una medalla de oro enteramente igual á la del premio.

5.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la Gaceta de Madrid, y cerrado on 1.º de Mayo de 1864, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia todas las Memorias que se presenten.

6.º Podrán optar á los premios y á los accessits todos los que presenten Memorias según las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación;

7.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano, latin ó francés.

8.º Estas Memorias se presentarán en pliego cerrado, sin firma ni indicación del nombre del autor, llevando por encabezamiento el lema que juzgue con veniente adoptar; y á este pliego acompañará otro también cerrado, en cuyo sobre esté escrito el mismo lema de la Memoria y dentro el nombre del autor y lugar de su residencia.

9.º Ambos pliegos se pondrán en manos del Secretario de la Academia, quien dará recibo expresando el lema que los distingue.

10.º Designadas las Memorias merecedoras de los premios y accessits, se abrirán acto continuo los pliegos que tengan los mismos lemas que ellas para conocer el nombre de sus autores. El Presidente los proclamará quemándose en seguida los pliegos que encierran los demás nombres.

11.º En sesión pública se leerá el acuerdo de la Academia por el cual se adjudiquen los premios y los accessits, que recibirán los agraciados de mano del Presidente. Si no se hallaren en Madrid, podrán delegar persona que los reciba en su nombre.

12.º No se devolverán las Memorias originales, sin embargo, podrán sacar una copia de ellas en la Secretaría de la Academia los que presenten el recibo dado por el Secretario.

Y habiendo acordado la Academia que se comuniquen este Programa á sus correspondientes y á las corporaciones científicas, tengo la honra de ponerlo en conocimiento de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1863.—El Secretario perp. no. Antonio Aguilar y Vela.

La Academia celebra sus sesiones y tiene su Secretaría en la calle de Atocha, edificio donde se halla el Ministerio de Fomento.

JUNTA DE REPARACION de templos de la diócesis de Leon.

Aprobado por S. M. la Reina (que Dios guarde) el expediente de reparación del templo parroquial de Villamañán, esta Junta ha acordado señalar el día veinte y dos de Junio próximo y hora de las once de su mañana, para la pública subasta de las obras presupuestadas bajo el tipo de cuarenta y dos mil novecientos sesenta y un reales sin contar la prestación vecinal, en el cual día y hora se verificará el remate simultáneamente en la Sala de sesiones de la misma sala en el palacio episcopal, y ante el Juzgado de Valencia de Don Juan, adjudicándose al postor mas ventajoso. El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, á que deberán sujetarse los postores, está de manifiesto en la Secretaría del Gobierno eclesiástico del obispado y en el expresado Juzgado, y las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al modelo adjunto. Leon y Mayo 18 de 1863.—P. A. D. L. J., Damaso Amigo y Vilán, Secretario.

Modelo de proposición.

Yo D. N. . . informado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparación del templo parroquial de Villamañán, me comprometo á realizarla por la cantidad líquida de . . . sujetándome absolutamente al presupuesto y pliego de condiciones que se me ha manifestado.

(Fecha y firma.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Administración general del Excmo. Sr. Duque de Osuna é Infantado calle de D. Pedro núm. 10, en Madrid, y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Conon Alonso Rodríguez, se admiten hasta el día de la subasta y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para la compra de varias fincas de S. E. en los términos de Barcial, Brime y Quintanilla, las cuales con expresión de su cabida y días del mes de Junio próximo en que se rematan, se expresan á continuación:

DIA 18.

Monte de Brime, cuya cabida es de 407 fanegas de tierra.

DIA 19.

Despoblado de S. Martin de Barcos, de 1391 fanegas, dividida en 18 lotes por quinones numerados.

Rectoría, de 33 fanegas.

Mitra de Astorga, de 59 fanegas.

DIA 20.

Uvas viñas de caber 14 fanegas.

Llegado el día de la subasta respectiva que se celebrará á la una de la tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Benavente ante el expresado Sr. Rodríguez, las proposiciones que de diferentes puntos se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará la finca ó fincas al que hubiere mejor postura sobre los tipos señalados. Ineque que cancelado el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobación de S. E. Los interesados ó sus representantes pueden presentarse á la apertura de los pliegos, Madrid 16 de Mayo de 1863.—El Administrador general, Joaquín de Robledo.